

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 26 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2008-0047 informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR y no casada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sirvase Proveer.

LUZ MILAGELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$400.000.00 a cargo de la demandante a favor de la parte demandada y de \$4.000.000.00 a cargo de la demandante y a favor de la demandada, fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE.....	\$400.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
AGENCIAS HONORABLE CORTE SUPREMA JUSSTICIA.....	\$4.000.000.00
TOTAL.....	\$4.400.000.00

LUZ MILAGELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 26 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2008-348 informándole que la sentencia apelada fue REVOCADA por el TRIBUNAL SUPERIOR Y NO CASADA POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$4.000.000.00 a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante y la de \$4.000.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LAS DEMANDADAS.....	\$4.000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA A CARGO DE LA DEMANDANTE.....	\$4.000.000.00
TOTAL.....	\$8.000.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

52

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

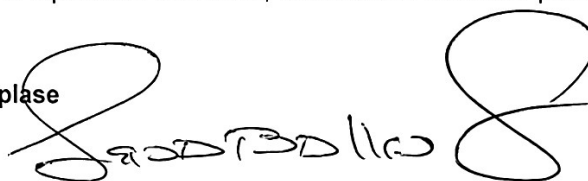
Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 41


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 26 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2008-632 informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR Y NO CASADA POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$300.000.00 a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada y la de \$4.000.000.00 fijadas por la Corte Suprema a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LAS DEMANDADAS.....	\$300.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA A CARGO DE LA DEMANDANTE.....	\$4.000.000.00
TOTAL.....	\$4.300.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

qb

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 31
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

742

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ORDINARIO 2011-259, con el anterior escrito. Sírvase proveer.


LUZ MILAGRES PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

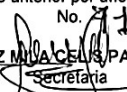
Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** en calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

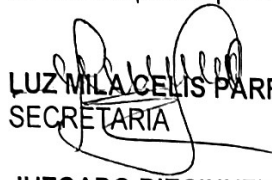
JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy 02 SET. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71  LUZ MILAGRES PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2011- 285, informando que el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, dispuso REVOCAR el numeral primero de sentencia apelada, decisión que fue casada de manera parcial por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sírvasse Proveer


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandada, conforme fue ordenado en providencia de fecha octubre 21 de 2013.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL.....	\$000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA	\$000.000.00
TOTAL	\$200.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN m


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 11
LUZ MILAGROS PARRA Secretaria

184

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 09 de marzo del 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-155 informándole que la sentencia apelada fue REVOCADA por el TRIBUNAL SUPERIOR Y NO CASADA POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$450.000.00 a cargo de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020): J.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$450.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$4.240.000.00
TOTAL.....	\$4.690.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

188

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

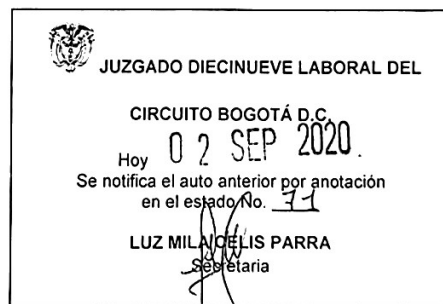
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im

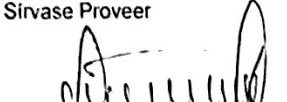

LEIDA BALLEN FARFAN



390

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., febrero 27 de 2010

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No 2016 - 696 informándole que obra poder de la demandada y solicitud de sanción y relevo curador - Sirvase Proveer


MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Despacho dispone:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a fl. 386

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** identificado con CC. 77091125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a fl. 385.

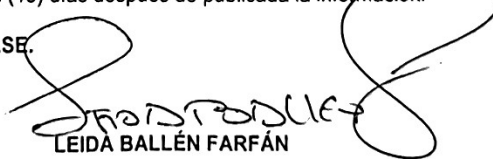
3.- En cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se releva del cargo de curador a la Dra. **GLORIA PATRICIA BEDOYA** y en su lugar se designa **COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de la demandada emplazada, al doctor **JOSE LUCAS GNECCO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.271.520 y T.P. No. 66.751 del C.S.J.

Librese telegrama al abogado a la Av. Jiménez No 8 A – 44 Oficina 319 edificio Sucre de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida

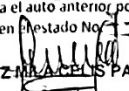
Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaria efectúese el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **02 SEP 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No **11**

LUZMILA CELIS PARRA
Secretaria

288

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2017-477, informando que obra poder de COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 285.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDES identificada con CC. 1.105.681.100 y portadora de la T.P. 255514 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 283.

Vuelva el proceso al ARCHIVO previas las constancias necesarias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

320

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2017-763, informando que el Dr. LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS, presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante. Sírvasse Proveer.

MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, se tiene que, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante ANDREA BUSTOS ESTRADA informa de su renuncia al poder que le fuera conferido (FL.316). En tal sentido, este Estrado Judicial, ACEPTA la renuncia presentada y dispone que por Secretaria se libre comunicación a la demandante para que en menor tiempo posible designe nuevo apoderado.

Se tiene por agregado a los autos el diligenciamiento del citatorio a la parte demandada en términos del art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-118, informando que fue desarchivado para resolver sobre la ejecución de la sentencia (acuerdo conciliatorio). Sírvase proveer.

La Secretaria,


LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2018-118 de **GERARDO BERNAL GARZON** contra **NUBIA CAROLINA SANCHEZ ROJAS Y JAIRO ALDANA GOMEZ**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

157

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No 18-414, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S A quienes fueran notificadas en debida forma, quienes contestaron en tiempo la demanda Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS BARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D C., MARZO DIECISIETE (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE.

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J como apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, en la forma y términos del poder visible a fl. 88.

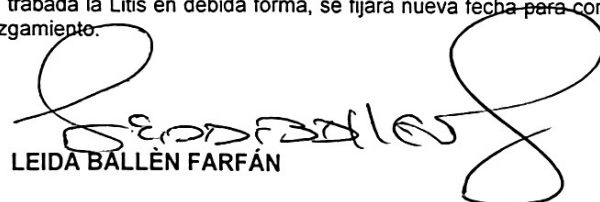
2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.87.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA** identificada con CC. 1.019.050.274 y portador de la T.P. 251617 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR en la forma y términos del poder visible a fl.94.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Una vez sea trabada la Litis en debida forma, se fijará nueva fecha para continuar la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy 02 SET. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 31
LUZ MILA CELIS BARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-0090, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ,marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible de fls. 58 al 69..

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se tiene por agregado a los autos los citatorios a la demandada PORVENIR S.A.

Una vez sea trabada la Litis en debida forma, se continuará el curso del proceso.

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 31

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria



Scanned with
MOBILE SCANNER

104

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-419, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. quienes fueron notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Sirvase Provoer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P.123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 63

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con CC. 1.018.468.067 y portadora de la T.P. 307340 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 62.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC. 79.985.203 y T.P. 115849 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos que obra en autos.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** identificada con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder visible a fl. 67.

6.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

165

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 28 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) de la mañana.

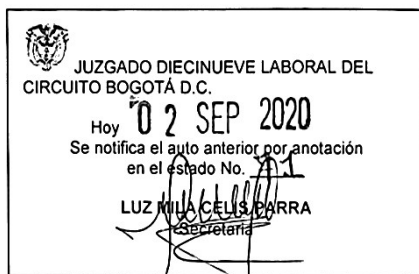
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

0

Im



0

131

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-481, informando que obra contestación de la demandada PROTECCION S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON identificada** con CC.1.073.,245.886 y T.P. 313452 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder que obra en autos.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **TENER** por revocado el poder conferido por el aquí demandante a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ. Comuníquese en legal forma a la apoderada.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO identificado** con CC.1.023.892 y T.P. 267777 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder que obra a fl. 130.

Una vez sea trabada en debida forma la Litis, se continuará el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 SET 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

135

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, febrero diecinueve (19) de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2019 - 514 Informando que vencido el término legal, la parte demandante guardo silencio. Sirvaso proveer.


MILENA ALEJO FAJARDO
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

○

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 18 de diciembre del 2019, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada, toda vez que guardo silencio, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

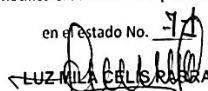
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

○

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

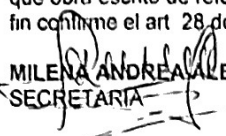
	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy 02 SET. 2020	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. 71	
	
LUZ MILA CELIS RIQUELME Secretaria	

492

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No 2020-004, informando que obra escrito de reforma a la demanda presentado de manera anticipada el término que para tal fin contiene el art 28 del CPT. Sirvase Proveer


MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que observado el expediente obra a folio 44, escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual impetra reforma de la demanda, sobre lo cual el Despacho, deprecia la parte demandante, que debe la misma tener en cuenta para ello lo determinado en el art. 28 del C.P.T. S.S. En tal sentido no es del caso tener en cuenta dicha reforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 SET. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 3-71  LUZMILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 267-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre uno (01) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ROSEMBERG ALZA CARO**, identificado con la C.C. No. **91.360.097**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ROSEMBERG ALZA CARO**, identificado con la C.C. No. **91.360.097**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por la accionante el 24 de julio de 2020 sin número de radicado, en el cual solicita se le concedan los componentes de ayuda humanitaria, por ser padre cabeza de hogar y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas, así mismo se le indique al accionante una fecha exacta sin turnos, en el tiempo prudencial para acceder a este derecho del mínimo vital.

Fundamenta su petición en la Ley 387 de 1997, los artículos 1, 2, 13, 16, 24, 42, 44, 58, 64 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, literal C del artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia T-025 de 2004, Sentencia T-175 de 2005, Sentencia T-1094 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad

accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo.

Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, mencionando la siguiente información:

- Nombre completo
- Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nuip.
- Fecha de Nacimiento.
- Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,
- Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual
- Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.
- Número Telefónico o Celular de contacto.
- Correo electrónico.
- Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico.

En caso de no contar con correo electrónico, recuerde que puede ser creado de manera gratuita con cualquier proveedor de correos electrónicos como: Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, entre otros. Es importante que este correo electrónico sea de uso personal, ya que, mediante este, se estará enviando información confidencial, frente a los trámites que se estén adelantado con la Unidad para las Víctimas (...)".

Vale la pena indicar apartes de la respuesta emitida a este Despacho Judicial:

*"(...) Para el caso de **ROSEMBERG ALZA CARO**, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDA** en dicho registro por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**, así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:*

- **ROSEMBERG ALZA CARO** interpuso derecho de petición, en el cual solicitó el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- La Unidad para las Víctimas, procedió dar respuesta, bajo radicado de salida No. **202072018008431 de fecha 08 de agosto de 2020.**
- **ROSEMBERG ALZA CARO** interpuso acción de tutela en contra de la Entidad que represento, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.
- La Unidad para las Víctimas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, procedió a reenviar la respuesta, bajo radicado de salida No. **202072020538791 de fecha 27 de agosto de 2020**, mediante la cual se informó a la accionante que su hogar fue objeto del procedimiento de medición de carencias, por tanto, mediante acto administrativo, se decidió suspender respecto a la atención humanitaria.

"(...) A este respecto resulta relevante informar al despacho que la mencionada comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones suministrada en el escrito petitorio, tal como se acredita, mediante comprobante adjunto (...)"

*"(...) Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. **202072020538791 de fecha 27 de agosto de 2020**, en la cual se brinda información acerca de la atención humanitaria (...)"*

*"(...) analizando la situación puntual del accionante **ROSEMBERG ALZA CARO** es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud (...)"*

*"(...) Para el caso concreto de **ROSEMBERG ALZA CARO**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias logrando establecerse que actualmente el hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo que decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria (...)"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DÍAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio No. **202072018008431** del 08 de agosto de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico en la misma

fecha y dirigido a la accionante al correo electrónico: tony.2larry@hotmail.com, con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por el señor **ROSEMBERG ALZA CARO**, identificado con la C.C. No. **91.360.097**, contra el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 071 del 02 de septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 237-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre uno (01) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra la sentencia proferida con fecha julio veintiocho (28) de 2020, por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se tutelaron pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada como consecuencia de no haber dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2020.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- i.) *El día 27 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante accionada, bajo el radicado SDM 45170.*
- ii.) *Hasta la fecha la accionada no ha emitido ningún pronunciamiento ante su petición.*
- iii.) *Por lo expuesto la Secretaría Distrital de Movilidad ha vulnerado su derecho fundamental de petición.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la accionada, impugnó el fallo, fundamentando:

NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Sea lo primero informar que la petición elevada por la parte accionante, fue radicada el 27 de febrero de 2020 bajo el número de radicado SDM-45170-2020.

En segundo lugar, la Subdirección de Contravenciones de esta Secretaría, con ocasión de la presente acción de tutela, informó que procedió a revisar el trámite dado a esta solicitud, encontrando que la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta mediante los oficios SDM-SC- 47979 de 2020 y SDM- SC -45170 de 2020, el cual fue devuelto por dirección errada de acuerdo a certificación allegada

por la empresa/de correspondencia 4/72, razón por lo cual se remitió de nuevo la repuesta a la carrera 10 N° 16-39 Oficina 14808.-(anexo copia).

Al respecto debe recordarse que una contestación plena que asegura el derecho fundamental de petición, no conlleva que la misma deba ser favorable a los intereses del solicitante.

De esta manera, al habérsele emitido la respuesta de fondo y remitida la comunicación efectiva, ha quedado acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional la Administración dio el trámite de Ley al caso de la parte accionante, por lo que se descarta cualquier vulneración a sus derechos fundamentales.

La actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que resolvió lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

La situación planteada en el caso concreto constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto que motivo la acción de tutela.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el ad-quo al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, refiere, lo siguiente:

"(...) la entidad accionada manifiesta haber enviado la respuesta a la dirección de notificación remitida por el interesado, esto es, Carrera 10 No. 36-39 OF 1408 por la empresa de correo certificado 472, y a los correos electrónicos presidencia@veeduriademovilidad.org, cesarpinzon@ingenieron.com (...)"..

"(...) en el caso bajo estudio, es preciso señalar que la accionada si bien emitió dos oficios de respuesta al actor, en el primero dividió las solicitudes a resolver indicando las entidades competentes para dirimir lo petitionado, más no brindo respuesta en dicha ocasión (...)"..

"(...) En el segundo oficio la accionada respondió de forma parcial lo petitionado por el actor, omitiendo brindar respuesta alguna de las primeras solicitudes elevadas por el memorialista en su escrito petionario, frente a estas peticiones clasificadas por la accionada en el primer oficio de salida con los numerales "1,2,4 y 5" , así las cosas, al encontrarse pendiente por resolver puntos de la petición elevada por el actor, no se encuentra resuelto el Derecho de petición radicado por lo que se concederá lo petitionado en el presente caso (...)"..

Revisadas las documentales allegadas al proceso, se puede evidenciar que si bien es cierto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitió dos oficios de respuesta a la parte actora, también lo es que la accionada se limitó a dar una respuesta parcial y no resolvió la totalidad de interrogantes contenidos en el derecho de petición interpuesto por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, así mismo se evidenció el error en el envío de la respuesta ya que esta se envió a la carrera 10 # 36-39, Oficina 1408 dirección que no corresponde al accionante situación por la cual fue devuelta por parte de la empresa de servicios postales nacionales 472, siendo la dirección de notificación real la **Carrera 10 # 16-39, Oficina 1408**, vale la pena indicar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias, las respuestas a los derechos de petición deben cumplir con los siguientes requisitos: "a) **debe** resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con

lo solicitado; y b) **debe ser** puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del **derecho constitucional** fundamental de **petición**".

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el Ad Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha julio 28 de 2020, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con julio 16 de 2020, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 071 del 02 de septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA